

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **101**

Fecha Estado: 04/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120160059900	Jurisdicción Voluntaria	NORA ORTIZ RENDON	LUZ MARINA ORTIZ RENDON	Auto resuelve solicitud INFORMA YA FUE INICIADO PROCESO DE REVISIÓN	30/06/2023		
05615318400120190014100	Empleados	HERNAN SUAREZ DELGADO	RODRIGO SUAREZ PARRA	Auto cumplase lo resuelto por el superior QUE CONFIRMÓ AUTO DE ARCHIVO DEFINITIVO DE INVESTIGACIÓN	30/06/2023		
05615318400120200004300	Jurisdicción Voluntaria	CLAUDIA MILENA HERNANDEZ ZULUAGA	DEMANDADO	Auto corrige sentencia	30/06/2023		
05615318400120220022400	Verbal	MARY LUZ CHAVARRIAGA GARRO	MAURICIO ROLDAN RENDON	Auto corrige sentencia	30/06/2023		
05615318400120230016900	Verbal Sumario	MARTHA EDILMA MARIN URREA	RODRIGO EVELIO MARIN URREA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente CURADORA AD-LITEM - ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE	30/06/2023		
05615318400120230019700	Verbal	ALBA YANETN SANCHEZ SANCHEZ	WILSON DARIO GALLEGO AGUIRRE	Auto admite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	30/06/2023		
05615318400120230021100	Verbal Sumario	CARLOS ERNESTO ZAPATA	OLGA MERY ZAPATA	Auto admite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	30/06/2023		
05615318400120230021900	Verbal	ANGELA MARIA RODRIGUEZ SERNA	BEATRIZ ELENA RODRIGUEZ SERNA	Auto rechaza demanda POR NO CUMPLIR REQUISITOS	30/06/2023		
05615318400120230022100	Otras Actuaciones Especiales	MARCELA CATALINA ARENAS GARCIA	JUAN PABLO ALZATE GOMEZ	Auto resuelve solicitud NO PROCEDEN RECURSOS - ORDENA DEVOLUCIÓN A COMISARÍA DE ORIGEN	30/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/07/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta
Radicado: 2016-00599-00

En escritos recibidos en la fecha, el señor LUIS NABOR ORTIZ RENDÓN solicita se inicie la revisión de la interdicción de la señora LUZ MARINA ORTIZ RENDÓN y se le nombre persona de apoyo.

Al respecto se informa al solicitante que lo solicitado ya fue resuelto, mediante auto del 26 de octubre de 2022, siéndole asignado a la demanda de Revisión de Interdicción el radicado **2022-00492**, al interior del cual se están surtiendo las actuaciones correspondientes.

Se ordena a la Secretaría remitir al interesado el link del expediente 2022-00492, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Disciplinario
Radicado: 2019-00141-00.

Cúmplase lo resuelto por el Superior TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA PLENA, mediante Auto No. 137 del 22 de junio de 2023, que CONFIRMÓ el auto proferido por este Juzgado el 21 de diciembre de 2022, que ordenó el archivo definitivo de la presente investigación disciplinaria.

Procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2020-00043-00
Interlocutorio	Nro. 071

Observa el Juzgado que en la sentencia proferida en el presente proceso se incurrió en un error en el segundo apellido de la interesada, pues se anotó HERNANDEZ AGUDELO, cuando en realidad es HERNANDEZ ZULUAGA.

Para resolver,

SE CONSIDERA :

El artículo 286 del Código General del Proceso consagra:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

...

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” (Resaltamos).

De conformidad con la norma anterior, se ordenará de oficio la corrección de la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

CORREGIR el numeral 2° de la sentencia proferida en el presente proceso, el cual quedará así:

“2°. En consecuencia, DECRÉTASE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 10 de junio de 2017 entre los señores CLAUDIA MILENA HERNANDEZ ZULUAGA, c.c. nro. 1.036.401.150, y DIEGO ALEJANDRO GALLEGO QUINTERO, c.c. nro. 1.036.394.205.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	056153184001-2022-00224-00

Conforme a la respuesta de la Notaría Segunda de Envigado, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso se ordena corregir el numeral 8° de la sentencia proferida el 07 de junio del presente año, el cual quedará así:

“8°. Ofíciase a la Notaría Segunda del Círculo de Envigado - Antioquia, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes obrante en el indicativo serial nro. 5726549, al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.”

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos.
Radicado: 2023-00169-00

Téngase NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la Curadora Ad-Litem designada para representar al señor RODRIGO EVELIO MARÍN URREA, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 24 de mayo de 2023, a partir del día 29 de junio de 2023, fecha en la cual fue presentado el escrito que antecede de aceptación del cargo. Los términos de traslado comenzarán correr según el artículo 91, inc.2, del CGP., es decir, una vez vencidos los tres días de que disponía para reclamar la reproducción de la demanda y sus anexos.

Para los efectos pertinentes, se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico de la curadora, (momadu.abogada@gmail.com) el link de consulta del expediente digital, el cual, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

Vencido el término de traslado del extremo pasivo, se procederá a proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo señor Juez que, el auto por medio del cual se inadmitió la demanda fue notificado por Estados No. 093 del 14 de junio de 2023; por tanto, el término legal de 5 días concedido, transcurrió entre el día 15 y 22 del mismo mes y año, recibándose escrito de subsanación dentro del término concedido.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento,

Rionegro, junio 30 de 2023.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal- Declaración Existencia Unión Marital Y Sociedad Patrimonial Hecho Y Su Disolución
DEMANDANTE:	Alba Yaneth Sánchez Sánchez
DEMANDADO:	Wilson Darío Gallego Aguirre
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023-00197 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 306
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G.P, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y su DISOLUCIÓN, instaurada por intermedio de apoderada judicial idónea, por ALBA YANETH SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificada con C.C. 1.041.327.623, en contra de WILSON DARÍO GALLEGO AGUIRRE, identificado con C.C. 15.444.633.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite "Verbal", previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado WILSON DARÍO GALLEGO AGUIRRE, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le concede el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

CUARTO: Por existir hijos comunes menores de edad MARÍA CAMILA y JUAN JOSÉ GALLEGO AGUIRRE, se dispone por Secretaría la notificación de la presente providencia a la Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia del I.C.B.F. con el fin de que en un término de tres (3) días se pronuncien si lo consideran pertinente.

QUINTO: CONCEDER a la demandante ALBA YANETH SÁNCHEZ SÁNCHEZ el amparo de pobreza peticionado, por ajustarse la solicitud a los postulados del artículo 151 y ss., del C.G.P., quedando exonerada de prestar cauciones procesales, expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia y además no será condenado en costas, sin que sea dable la designación de un abogado, habida cuenta que viene siendo asistida por apoderada judicial idónea (inciso 2 artículo 154 C.G.P.)

SEXTO: NEGAR el decreto de la medida cautelar de secuestro solicitada, por cuanto dicha medida no cumple los requisitos establecidos por el artículo 590 y 598 num. 1 del Código General del Proceso, máxime que las mejoras cuyo secuestro se solicita, se encuentran en cabeza de ambas partes.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho María Liliana Villada Otálvaro, portador de la T.P. 135.115, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



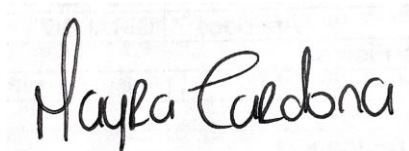
LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo señor Juez que, el auto por medio del cual se inadmitió la demanda fue notificado por Estados No. 093 del 14 de junio de 2023; por tanto, el término legal de 5 días concedido, transcurrió entre el día 15 y 22 de junio del mismo mes y año, recibíéndose escrito de subsanación dentro del término concedido.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento,

Rionegro, junio 30 de 2023.



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal Sumario -Adjudicación Judicial De Apoyo-
DEMANDANTE:	Carlos Ernesto Zapata
BENEFICIARIA:	Olga Mery Zapata
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 00211 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 307
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los presupuestos legales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, así como los especiales de que trata la Ley 1996 de 2019 y el Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida por intermedio de abogado en ejercicio por el señor CARLOS ERNESTO ZAPATA, identificado con C.C. 70.750.217, en beneficio de OLGA MERY ZAPATA, identificada con C.C. 43.211.688.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, modificado en lo pertinente por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada OLGA MERY ZAPATA, por intermedio de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia del auto admisorio de la demanda, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem y Ley 2213 de 2022.

La parte interesada deberá coordinar y suministrar el transporte requerido para el desplazamiento de la Asistente Social (teléfono (604) 5624260), desde el Centro de Servicios Administrativos, hasta la residencia de OLGA MERY, y su regreso al mismo punto de recogida.

CUARTO: CONCEDER al demandante CARLOS ERNESTO ZAPATA el amparo de pobreza peticionado, por ajustarse la solicitud a los postulados del artículo 151 y ss., del C.G.P., quedando exonerado de prestar cauciones procesales, expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia y además no será condenado en costas, sin que sea dable la designación de un abogado, habida cuenta que viene siendo asistida por apoderado judicial idóneo (inciso 2 artículo 154 C.G.P.)

QUINTO: Para establecer la clase de apoyos necesarios para OLGA MERY ZAPATA, de conformidad con el artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, se ordena la valoración de apoyos a través de alguna de las entidades autorizadas para ello, a cargo y a elección de la parte actora, recordando que tal como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1996 de 2016, el servicio de valoración de apoyo lo podrá solicitar de manera gratuita a los entes públicos que presten dicho servicio, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, y los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías. La valoración de apoyos que, deberá consignar como mínimo los siguientes datos:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

SEXTO: ENTERAR al representante del Ministerio Público, conforme a lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre del demandante, al profesional del derecho Jaime León Morales Sánchez, portador de la T.P. 62.648, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

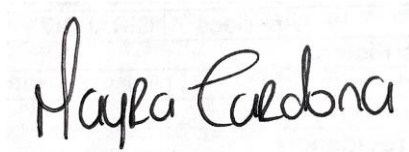
**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo señor Juez que, el auto por medio del cual se inadmitió la demanda, fue notificado por Estados No. 094 del 15 de junio de 2023; por tanto, el término legal de 5 días concedido, transcurrió entre el día 16 y 23 del mismo mes y año, sin que, dentro de dicho lapso, se arrimara memorial subsanando los requisitos exigidos en el proveído de inadmisión.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento,

Rionegro, junio 30 de 2023.



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Petición de Herencia
Radicado: 2023-00219-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiéndole que no fueron subsanados los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 14 de junio pasado, esta Judicatura con fundamento en el Art. 90 del C. G. del Proceso, dispondrá el rechazo de la presente demanda de Petición de Herencia, formulada por intermedio de apoderado judicial por ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ SERNA, en contra de CARLOS FERNANDO RODRÍGUEZ SERNA y otros.

Dado que no hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato "PDF" de manera digital, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Violencia Intrafamiliar
Radicado: 2023-00221-00

En atención al memorial recibido de la denunciante MARCELA CATALINA ARENAS GARCÍA, donde expone las razones de su inconformidad con lo decidido en sentencia proferida por este Juzgado el pasado 22 de junio de 2023, se le pone de presente que contra tal determinación no procede recurso alguno.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, aplicable por disposición del artículo 18, inciso 3º de la Ley 294 de 1996 y el artículo 13 del Decreto 652 de 2001, en el trámite administrativo adelantado por violencia intrafamiliar, sólo procede el recurso de apelación frente a la resolución, como el que aquí se surtió; y el grado de consulta, frente a la decisión que impone sanción por incumplimiento, que no es del caso.

No obstante, en torno a la manifestación de incumplimiento de los acuerdos pactados en beneficio del hijo común JUAN PABLO ALZATE GÓMEZ, se le informa a la solicitante que para ello, podrá acudir a la vía judicial, instaurando la demanda que corresponda.

Procédase a la devolución del expediente a la Comisaría de origen.

NOTIFÍQUESE,

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**